

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 21 de Septiembre de 1905.)*

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado por término de veinte días, a contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesora numeraria de la Seccion de Letras, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se encuentra vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Zaragoza.

2.º Que tanto las condiciones que han de reunir las solicitantes como las que se han de tener en cuenta para la resolucion del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y

3.º Las solicitantes deberán elevar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastian 6 de Septiembre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta del 20 de Septiembre de 1905.)*

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.739.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, me comunica con fecha de 31 de Agosto último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamientos de la provincia de Valladolid, para el próximo año Forestal de 1905 a 1906, formado por el Ingeniero de la Region, encargando se publique en el «Boletín oficial» la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado en 15 de Abril de 1898, por la suprimida Inspeccion facultativa de

Montes, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los Montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin la Delegacion de Hacienda remitirá un ejemplar del «Boletín oficial» en que aparezcan insertos dicho Plan, los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecucion a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la Provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda el diez por ciento de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo a las disposiciones vigentes. Asimismo el Ingeniero Jefe de la Region, propondrá directamente al Delegado de Hacienda ó bien por medio del Ayudante de la provincia con suficiente amplitud, las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos a este medio de enajenacion, acompañando a las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales a cada disfrute, dejando a los dueños de los montes la formacion del de las económicas que al efecto les serán reclamadas por el Delegado de Hacienda.»

En virtud de la preinserta Real orden he dispuesto publicar el Plan a que la misma se refiere, esperando la observancia de sus prescripciones por las diversas entidades a quienes se interesa, y al hacerlo encargo a los usuarios ó rematantes de los aprovechamientos el más estricto respeto a las reglas fa-

cultativas al pie de dicho plan fijadas, y les recuerdo que según se previene por la Ley de 11 de Julio de 1877 y artículos 15 y 16 del Reglamento para la ejecucion del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, no podrá comenzarse la ejecucion de ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia mediante el pago del 10 por 100 que corresponde.

Para todo lo relativo a subastas y reglas administrativas que han de preceder a la formalizacion del disfrute, se habrá de tener presente el citado Reglamento, no olvidando los Ayuntamientos de remitir a esta Delegacion una certificacion del pliego de condiciones económicas que han de ser base de la subasta.

Finalmente, a la Guardia civil encomiendo el mayor celo, tanto para exigir la licencia para el aprovechamiento a que antes me he referido, cuanto para denunciar todo abuso ó infraccion, que serán castigados a tenor de lo preceptuado en los artículos 31 y siguientes del mencionado reglamento en relacion con el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Conclusion del PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	CABIDA — Hectáreas	PASTOS						Resúmen de tasaciones — Pesetas. Cts.
					Menor — Lanar	TASACION — Ptas.	Estacion.	MAYOR.	TASACION — Ptas.	Estacion	
210	Ramiro.	Arroyada de Bilbis.	Ramiro.	3'96 (a)	»	»	»	4	24	Año.	24
211	Idem.	Arroyos (Los).	Idem.	0'12 (a)	»	»	»	»	»	»	»
212	Idem.	Caño (El).	Idem.	8'55 (a)	»	»	»	8	48	Id.	48
213	Idem.	Era del Capellan.	Idem.	3'13 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
214	Idem.	Vega (La).	Idem.	14'29 (a)	»	»	»	14	84	Id.	84
223	S. Miguel del Arroyo.	Dehesa Boyal.	Santiago del Arroyo.	13'23 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
224	San Pablo de la Moraleja.	Aldegueta.	San Pablo de la Moraleja.	3'57 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
225	Idem.	Era.	Idem.	4'72 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
226	Idem.	Juncar.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
227	Idem.	Prado Llano.	Idem.	3'54 (a)	»	»	»	3	18	Id.	18
228	San Pelayo.	Barrios.	San Pelayo.	7'45 (a)	»	»	»	7	42	Id.	42
229	Idem.	Rey (El).	Idem.	7'30 (a)	»	»	»	7	42	Id.	42
230	San Salvador.	Concejo.	San Salvador.	11'51 (a)	»	»	»	12	72	Id.	72
238	Tordesillas.	Junquera.	Pedroso.	4'87 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
289	Idem.	Pequeño ó Cauces.	Idem.	0'75 (a)	»	»	»	»	»	»	»
290	Idem.	Trámpales.	Idem.	5'26 (a)	»	»	»	6	36	Id.	36
234	Idem.	Batuecas (Las).	Villamarcisl.	3'90 (a)	»	»	»	12	18	Id.	18
235	Idem.	Eras	Idem.	3'68 (a)	100	4	1.º Dbre. á 1.º Marzo	12	18	Mayo á 30 Sep.	22
236	Idem.	Peñuelas ó Manzanos.	Idem.	10'50 (a)	200	8	Idem.	36	52	Id.	60
245	Velliza.	Machos (Los).	Velliza.	0'43 (a)	»	»	»	»	»	»	»
246	Idem.	Oyuelo.	Idem.	3'35 (a)	»	»	»	3	18	Año.	18
247	Idem.	Redondo.	Idem.	2'16 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
248	Idem.	San Martin.	Idem.	1'31 (a)	»	»	»	»	»	»	»
249	Idem.	Valdesamar.	Idem.	5'39 (a)	»	»	»	5	30	Id.	30
250	Idem.	Vega de Abajo.	Idem.	11'85 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
251	Idem.	Idem de Arriba.	Idem.	10'49 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
291	Viloria.	Pesquera.	Viloria.	46'26 (a)	»	»	»	50	300	Id.	300
292	Idem.	Arenales.	Idem.	16'83 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
263	Villanueva S. Mancio.	Grande (El).	Villanueva S. Mancio.	15'27 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
264	Idem.	Guadañas (Las).	Idem.	19'53 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
265	Idem.	Pequeño (El).	Idem.	12'59 (a)	»	»	»	10	60	Id.	60
266	Idem.	Veguillas (Las).	Idem.	5'66 (a)	»	»	»	4	24	Id.	24
267	Idem.	Otro al mismo pago.	Idem.	3'34 (a)	»	»	»	2	12	Id.	12
270	Villavieja.	Carrepozalbar.	Villavieja.	20'66 (a)	»	»	»	20	120	Id.	120
SUMA.				1375'69	618	171		1444	7489		7660

RESUMEN

	CABIDA — Hectáreas	LEÑAS.		PASTOS.				PIEDRA.		CAZA	Resúmen de tasaciones. — Ptas. Cts.
		Bajas Esté- reos.	TASACION. — Ptas.	MENOR. — Lanar	TASACION — Pesetas.	MAYOR	TASACION — Ptas.	Me- tros cubi- cos.	TASACION — Pta.	Ptas. Cts.	
Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.	149'44	»	»	»	»	250	1500	»	»	»	1500
Montes exceptuados como dehesas boyales.	1957'75	750	750	1170	»	1112'50	1701	8330	»	»	353'60 10546'10
Montes no exceptuados ó enajenables.	35218'42	8600	9520	27286	50	24754'50	258	1258	60	60	384 35976'50
Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.	1375'69	»	»	618	»	171	1444	7489	»	»	» 7660
TOTALES.	38701'30	9350	10270	29074	50	26038	3653	18577	60	60	737'60 55682'60

Valladolid 13 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Region, Pedro Henriquez.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesion, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocon la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movi-

miento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarram-



duras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesion obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesion señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesion de leñas para obtener carbon, la fabricacion de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podon ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distincion de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola para el de cerda y una sola para el de vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará

á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comision de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destruccion de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningun modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadon para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recoleccion de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinacion será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. . . . .	3'40 mts.	
Latitud. . . . .	En la base superior. . . . .	0'11 id.
	En la inferior. . . . .	0'12 id.
Profundidad. . . . .	0'15 id.	

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se

forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. . . . .	0'50 mts.
Id. del segundo. . . . .	0'60 id.
Id. del tercero. . . . .	0'60 id.
Id. del cuarto. . . . .	0'80 id.
Id. del quinto. . . . .	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. . . . . 3'40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operacion deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinacion y la recoleccion de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinacion deberán empezarse quince días despues que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duracion de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condicion 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinacion á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima produccion resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtencion del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesion de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peles, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separacion del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse tambien de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extraccion y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como tambien de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recoleccion del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelacion*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena produccion al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recoleccion del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesion.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30. de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se

hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de

aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.811.

**Langayo.**

El Ayuntamiento de mi presidencia y señores Vocales de la Junta municipal, han acordado adoptar como medio más conveniente para cubrir el cupo de

consumos en el próximo año de 1906, los encabezamientos gremiales voluntarios por todas y cada una de las especies, conforme al presupuesto formado por el mismo Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en la Secretaría; en su virtud invito al gremio ó gremios respectivos, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones en la expresada Secretaría y pasado dicho término no serán admitidas.

Langayo 19 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.806.

**Castrejon.**

El día 7 del corriente mes y en el sitio llamado de Valdefuentes, se agregó al ganado vacuno de la propiedad de D.<sup>a</sup> Adelaida Verdugo, una vaca, de pelo negro y el tomo rojo, con una marca al parecer una B en la cadera derecha y la oreja izquierda espuntada y en la derecha hendida, y en la cadera izquierda dos tizeretazos.

El que justifique ser su dueño, podrá presentarse en esta Alcaldía, que previo abono de gastos le será entregada.

Castrejon 18 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Mauro Gonzalez.

Núm. 1.807.

**Peñaflor.**

En el día 15 del corriente y sobre las ocho de la noche se extraviaron de esta población las caballerías que á continuación se mencionarán.

La persona en cuyo poder se encuentre lo comunicará á esta Alcaldía para que su dueño pueda recogerlas pagando los gastos que hayan ocasionado.

Peñaflor 19 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Cirilo Llorente.

*Señas de las caballerías.*

1.<sup>a</sup> Una mula, edad cerrada, pelo tordo claro, alzada cinco y medio ó seis dedos sobre la cuerda.

*Señas particulares.*

Cicatrices bien pronunciadas en la cadera derecha y en las fauces, ocasionadas por vegigatorios.

2.<sup>a</sup> Un macho mular, edad seis años, pelo negro, peceño, alzada dos dedos sobre la cuerda.

*Señas particulares.*

Un esostosis en la parte media y cara interna del tibia correspondiente á la extremidad abdominal derecha.

Núm. 1.802.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 6 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Octubre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Septiembre de 1905.—El Director, Angel Fernandez.

*Artículos que son objeto del concurso.*

**Para La Coruña.**

Cebada de 1. <sup>a</sup> clase . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo . . .	
Avena . . . . .	
Habas . . . . .	
Leña . . . . .	
Carbon de cok . . . . .	

**Para Lugo.**

Cebada de 1. <sup>a</sup> clase . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo . . .	
Leña . . . . .	

Imprenta del Hospicio provincial.